JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: SUP-JDC-119/2008.

ACTORA: MARÍA YADIRA GARCÍA

RAMÍREZ.

ÓRGANORESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL AUTÓNOMA
PARA LA ELECCIÓN DE LOS
ÓRGANOS DE DIRECCIÓN DE
ALTERNATIVA SOCIALDEMÓCRATA

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA.

SECRETARIO: GUILLERMO ORNELAS GUTIÉRREZ.

México, Distrito Federal, a seis de marzo de dos mil ocho.

VISTOS para resolver, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-119/2008, promovido por María Yadira García Ramírez, por su propio derecho, a fin de impugnar la resolución dictada el veintiuno de febrero de dos mil ocho por la Comisión Nacional Autónoma para la Elección de los Órganos de Dirección del Partido Alternativa Socialdemócrata en el recurso de revisión recaído en el expediente RR/CENAEOD/ST/180/08, y

RESULTANDO:

De la narración de los hechos que la actora hace en su demanda y de las constancias de autos, se advierte lo siguiente: PRIMERO.- Del veinticuatro al treinta de enero de dos mil ocho, la Comisión Nacional Autónoma para la Elección de los Órganos de Dirección del Partido Alternativa Socialdemócrata, instaló centros de integración de Comités de Acción Política en diversas entidades federativas, entre ellas, en el Estado de Querétaro, para el efecto de llevar a cabo el proceso de afiliación, certificación y elección de representantes a los Comités de Acción Política a la Asambleas Estatales de dicho instituto político.

SEGUNDO.- El veintiocho de enero de dos mil ocho, la ciudadana María Yadira García Ramírez, presentó solicitud de afiliación al Partido Alternativa Socialdemócrata, así como de inscripción como integrante del Comité de Acción Política denominado "El Rocío" en la referida entidad federativa.

TERCERO.- A decir de la promovente, en la misma fecha señalada en el resultando que precede, el Centro de Integración de Comité de Acción Política en el Estado de Querétaro, le negó el registro de inscripción al Comité de Acción Política mencionado.

CUARTO.- Inconforme con la determinación anterior, la promovente interpuso el treinta de enero de dos mil ocho, recurso de revisión ante la Comisión Nacional Autónoma para la Elección de los Órganos de Dirección del referido instituto político.

QUINTO.- El veintiuno de febrero del presente año, la Comisión Nacional Autónoma para la Elección de los Órganos de Dirección del Partido Alternativa Socialdemócrata determinó, en lo que interesa, lo siguiente:

"[…]

CONSIDERANDOS:

"I. Esta Comisión Nacional Autónoma para la Elección de Órganos de Dirección es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que se cita en el capítulo de resultandos; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 110, inciso k) de los Estatutos de Alternativa Socialdemócrata, Partido Político {3} Nacional; así como 10, fracción XI del Reglamento de la Comisión Nacional Autónoma para la Elección de Órganos de Dirección.

II. Previo al examen de fondo, este Órgano Colegiado entra al estudio de las causales de improcedencia por ser su examen oficioso y preferente, dado que se trata de una cuestión de orden público.

Ahora bien, por cuanto hace al medio de impugnación identificado con la clave RR/CNAEOD/ST/180/08 se concluye que, en la especie no se actualiza alguna causal de improcedencia o sobreseimiento que impida el conocimiento y resolución de la presente controversia, especialmente por lo que se refiere a la legitimación y personería de la recurrente.

III. Sentado lo anterior, se procede a sintetizar los agravios hechos valer por la inconforme en el recurso de revisión identificado con la clave RR/CNAEOD/ST/180/08 supliendo, en su caso, la deficiencia en la argumentación de los mismos, así como la expresión de los preceptos legales que se dicen violados. Este criterio tiene sustento en la tesis jurisprudencia identificada con la clave de publicación S3ELJ 03/2000, consultable en la página 5, de la Compilación Oficial "Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005" aprobada por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Electoral Poder Judicial "AGRAVIOS. PARA de la Federación, cuyo rubro es: **DEBIDAMENTE TENERLOS** CONFIGURADOS SUFICIENTE EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR".

Para estar en aptitud de conocer lo que expresa la recurrente en los agravios del escrito de impugnación, se procede a efectuar un análisis integral de los mismos, a fin de desprender

la verdadera intención respecto del perjuicio que le ocasiona el acto o resolución reclamada, con independencia de que los motivos de inconformidad puedan encontrarse en un apartado o capítulo distinto de aquél que dispusieron para tal efecto los interesados. Lo anterior para que esta Comisión garantice la observancia de los principios de exhaustividad y congruencia que está obligada a acatar.

Con base en lo anterior, la enjuiciante aduce como agravios de su parte, los siguientes:

ÚNICO. Que la Comisión Nacional Autónoma para la Elección de Órganos de Dirección indebidamente le negó su derecho de afiliación porque contestó que el nombre del Partido al que pretendió afiliarse era Alternativa Socialdemocrática y no Alternativa Socialdemócrata, lo que a su decir no modifica en lo absoluto el sentido del partido al que pretende afiliarse.

Del concepto de violación deducido anteriormente y de las manifestaciones vertidas por el recurrente, se llega a la conclusión de que la litis se constriñe a determinar, si en la especie, a la inconforme se le conculcó su derecho de afiliación por parte de la Comisión Nacional Autónoma para la Elección de Órganos de Dirección, derivado de que no cumplió con los requisitos que previamente se estableció en la convocatoria para la integración del Centro de Acción Política, en el caso, contestar correctamente cuál es el nombre del {4} Partido Político al que pretendió afiliarse, o si, por el contrarío, esta Comisión tuvo justificación para negarle su afiliación al Partido.

IV. Precisado lo anterior, en concepto de esta Comisión Nacional es INFUNDADO el agravio que la recurrente hizo valer en su escrito de impugnación, consistente en que la Comisión Nacional Autónoma para la Elección de Órganos de Dirección sin fundar ni motivar indebidamente le negó su derecho de afiliación porque contestó que el nombre del Partido al que pretendió afiliarse era Alternativa Socialdemocrática y no Alternativa Socialdemócrata, lo que a su decir no modifica en lo absoluto el sentido del partido al que pretende afiliarse.

Lo anterior es así, en atención a los siguientes razonamientos lógico-jurídicos.

El artículo 16, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Mexicanos, señala lo siguiente:

"Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud mandamiento escrito de la autoridad competente, que fu motive la causa legal del procedimiento.

,,

En este sentido, es oportuno señalar que el citado dispositivo constitucional contiene lo que se denomina como "garantía de legalidad", que condiciona todo acto de molestia en la expresión, fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento. Esto es, que ambas condiciones de validez constitucional del acto de molestia, deben concurrir necesariamente en el caso concreto, para que aquél no implique una violación a la mencionada garantía.

Al respecto, como es de explorado derecho, tal garantía en las referidas vertientes, consiste en vigilar que todo acto emitido por la autoridad competente esté debidamente fundado y motivado, lo que significa, por una parte, la obligación que tienen los órganos de autoridad para precisar en sus actos, los preceptos legales aplicables al caso concreto; y por otra, invocar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se tomaron en cuenta en su emisión, para que los motivos aducidos y las disposiciones legales aplicables al caso concreto, sean congruentes, con el propósito de que los gobernados no se vean afectados en su esfera jurídica, ya que de lo contrario, podrán inconformarse contra el acto emitido por la autoridad respectiva.

Sobre el particular, cabe citar como criterio orientador la tesis emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito del Poder Judicial de la Federación, cuyo tenor literal es el siguiente:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose {5} por lo primero qué ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

Amparo directo 242/91. Raymundo Coronado López y Gastón Fernando Terán Ballesteros. 21 de noviembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Lucio Antonio Castillo González. Secretario: José Rafael Coronado Duarte.

Amparo directo 369/91. Financiera Nacional Azucarera S.N.C. 22 de enero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Nabo González Ruiz. Secretario: Sergio I. Cruz Carmona.

Amparo directo 495/91. Finanzas Monterrey S.A. 12 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Lucio Antonio Castillo González. Secretaria: Silvia Marinella Covián Ramírez.

Amparo directo 493/91. Eugenio Fimbres Moreno. 20 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Adán Gilberto Villarreal Castro. Secretario: Arturo Ortegón Garza.

Amparo directo 101/92. José Raúl Zarate Anaya. 8 de abril de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Lucio Antonio Castillo González. Secretario: José Rafael Coronado Duarte.

(Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Número 54, junio de 1992. p. 49)."

En consecuencia, la garantía de legalidad en los aspectos ya indicados tiene como fin obligar a las autoridades del Estado, ya sean administrativas, jurisdiccionales u órganos autónomos, como es el caso del Instituto Electoral del Distrito Federal, a través de sus titulares, emitir sus resoluciones en los términos ya precisados, con el objeto de no vulnerar en perjuicio del gobernado tal garantía individual prevista en la Carta Magna, razón por la cual, las determinaciones que lleve a cabo dicho Instituto, como es en la especie, el emitir una resolución en la que se determinó apercibir al enjuiciante, tuvo que cumplir con lo establecido en la garantía de legalidad.

Por su parte, el artículo 41, fracción I de la norma hipotética fundamental categóricamente establece que:

"ARTÍCULO 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los {6} Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participaren las elecciones estatales y municipales.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

..."

Del artículo anteriormente trascrito se advierte que el derecho de afiliación es un derecho fundamental que comprende no solo la potestad de formar parte de los partidos políticos, sino también la prerrogativa de pertenecer a éstos con todos los derechos inherentes a tal pertenencia; de ahí que el derecho fundamental de afiliación político electoral consagrado en la Constitución faculte a su titular para afiliarse o no libremente a un Partido Político, conservar o ratificar su afiliación o, incluso, desafiliarse.

Al respecto, también cabe señalar que el derecho dé afiliación no es un derecho absoluto, ya que su ejercicio está sujeto a condicionantes.

Ahora bien, en el caso, contrario a lo que manifiesta la recurrente en su recurso de revisión no se le conculcó su derecho de afiliación. Lo cierto es que a la ciudadana María Yadira García Ramírez está Comisión le negó su derecho de afiliación, habida cuenta que no contestó correctamente cuál es el nombre del Partido al que se pretendió afiliar, pues, de la solicitud de afiliación que para tal efecto individualmente la impugnante requisito, con meridiana claridad se advierte que el nombre que asentó fue "Alternativa Socialdemocrática". Luego entonces, esta Comisión estaba impedida para afiliarla ya que de lo contrario se estaría vulnerando lo dispuesto por los artículos SEGUNDO TRANSITORIO del Reglamento que rige a la Comisión y Décimo Primero del Reglamento de afiliación, mismos que literalmente establecen lo siguiente:

Reglamento de la Comisión Nacional Autónoma para la Elección de Órganos de Dirección.

"SEGUNDO TRANSITORIO.- Son personas afiliadas a Alternativa Socialdemócrata las ciudadanas y ciudadanos mexicanos con derechos políticos vigentes que, además de {7} expresar su voluntad de afiliación de manera libre, e individual, cumplan con los siguientes requisitos:

I.

II. Requisitar su solicitud de ingreso a Alternativa Socialdemócrata, expresando su voluntad de participar en las actividades y en la consecución de los fines del partido y los motivos para su afiliación, así como su compromiso de cumplir las obligaciones inherentes a la afiliación, en caso de que ésta proceda; en dicha solicitud, el interesado deberá expresar al menos cual es el nombre del partido al que se pretende afiliar...

III a VI

...,,,

Reglamento de Afiliación.

"Artículo 11.

Para afiliarse ha Alternativa Socialdemócrata deberán cubrirse los requisitos siguientes:

a)

b) Requisitar su solicitud de ingreso a Alternativa Socialdemócrata, expresando su voluntad de participar en las actividades y en la consecución de los fines del partido y los motivos para su afiliación, así como su compromiso de cumplir las obligaciones inherentes a la afiliación, en caso de que ésta proceda; en dicha solicitud, el interesado deberá expresar al menos cuál es el nombre del Partido...

c) a f)

..."

De los artículos citados con antelación se desprende, en esencia, que son personas afiliadas a Alternativa Socialdemócrata las ciudadanas y ciudadanos mexicanos .con derechos políticos vigentes que, además de expresar su voluntad de afiliación de manera libre, e individual, expresen al menos el nombre del Partido al que se pretenden afiliar.

En relación con lo anterior, el artículo 2° en consonancia con el numeral 3° de los Estatutos de Alternativa Socialdemócrata, Partido Político Nacional a la letra establecen que el Partido asume la identidad política e ideológica de la social democracia y que su denominación es "Alternativa Socialdemócrata, Partido Político Nacional".

De los preceptos estatutarios anteriormente citados se desprende de una interpretación gramatical, sistemática y funcional que el nombre bajo el que se **{8}** concibió el Partido al que se pretendía afiliar la hoy recurrente es Alternativa Socialdemócrata, Partido Político Nacional y no Alternativa Socialdemocrática como en su momento equivocadamente la enjuiciante lo señaló, de ahí que esta Comisión le haya negado el registro al considerar que el nombre del Partido que aludió en el proceso de afiliación fue incorrecto.

No pasa inadvertido para esta Comisión el hecho de la que la recurrente en su recurso de revisión y en el desahogo de la vista que se le formuló haya manifestado que la omisión por error, el error de cálculo y principalmente el error de redacción no son causa suficientes para negarle su afiliación a Alternativa Socialdemócrata, Partido Político Nacional, ni pueden estar por encima de la tesis emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN MATERIA ELECTORAL. FORMA EN QUE OPERA LA SUPLENCIA DEL ERROR, ni de la tesis denominada ERROR DE REDACCIÓN.

Al respecto, cabe señalar que, contrario a lo que manifiesta la recurrente, se considera que no se trata de un error de redacción. En efecto, habrá que recordar que uno de los métodos para establecer qué tipo de derechos y obligaciones son inherentes al estatus de afiliado es el dogmático, el cual, consiste en analizar el documento que da vida al partido político del que se es afiliado. En este sentido límpidamente se advierte del ordenamiento estatutario que rige a la Comisión Nacional Autónoma para la Elección de Órganos de Dirección y en general a todo aquél que se pretenda afiliar que el nombre del Partido es "Alternativa Socialdemócrata, Partido Político Nacional" y no Alternativa Socialdemocrática, Partido Político

Nacional como la recurrente en el proceso de afiliación lo asentó.

Finalmente, cabe señalar que contrario a lo que manifiesta la inconforme en su recurso de revisión esta autoridad responsable señaló con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tomó en consideración para negarle su derecho de afiliación.

Por lo anteriormente expuesto y fundado es de resolverse y se

RESUELVE:

PRIMERO. Es **INFUNDADO** el recurso de revisión identificado con la clave RR/CNAEOD/ST/180/08 por las razones y fundamentos legales que se precisan en el Considerando **IV** de esta resolución.

SEGUNDO. Notifíquese el contenido de la presente resolución a la recurrente por correo electrónico para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar.

TERCERO. Publíquese la presente resolución en el portal de Alternativa Socialdemócrata, Partido Político Nacional.

CUARTO. En su momento, archívese como asunto total y definitivamente concluido. **{9}**

Así lo aprobaron por unanimidad de votos los integrantes de la Comisión Nacional Autónoma para la Elección de Órganos de Dirección de Alternativa Socialdemócrata, Partido Político Nacional, en la Décimo Quinta Sesión Ordinaria, celebrada el veintiuno de febrero de dos mil ocho, quienes firman al margen y al calce para constancia legal". **{10}**

[...]"

SEXTO.- El veintisiete de febrero de dos mil ocho, la hoy enjuiciante promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de impugnar la resolución transcrita en el párrafo inmediato anterior.

SÉPTIMO.- Mediante escrito recibido el cuatro de marzo del año en curso, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior,

Víctor Hugo Mendoza Lujambio, con el carácter de Secretario Técnico de la Comisión Nacional Autónoma para la Elección de los Órganos de Dirección del Partido Alternativa Socialdemócrata, Partido Político Nacional, remitió la demanda, con sus anexos, así como el informe circunstanciado y la documentación relativa a la tramitación del citado medio de impugnación.

OCTAVO.- Por acuerdo de cuatro de marzo del presente año emitido por la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional, ordenó integrar el expediente SUP-JDC-119/2008, y dispuso turnarlo a la ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para la sustanciación del juicio y la elaboración del correspondiente proyecto de sentencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y

En la fecha mencionada, mediante oficio TEPJF-SGA-753/08, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, se cumplimentó el acuerdo referido.

NOVENO.- Por auto de seis de marzo del año en curso, se acordó admitir el presente medio de impugnación y concluida su sustanciación, se declaró cerrada la instrucción, quedando el asunto en estado de dictar sentencia, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior tiene competencia, para conocer y resolver el presente juicio, con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso f), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 83 apartado, 1 inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos políticoelectorales del ciudadano promovido por una ciudadana por su propio derecho, de manera individual, a fin de impugnar la resolución dictada el veintiuno de febrero del presente año, por la Comisión Nacional Autónoma para la Elección de Órganos de Dirección del Partido Alternativa Socialdemócrata en el recurso de revisión recaído en el expediente RR/CENAEOD/ST/180/08, lo cual estima violatorio de sus derechos político-electorales, en su vertiente de afiliación.

SEGUNDO. Causa de improcedencia. Por ser su examen preferente y de orden público de acuerdo con lo previsto en los artículos 1 y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se analiza la causa de improcedencia hecha valer, por el órgano responsable.

La responsable aduce que el presente juicio es improcedente porque no se presentó dentro del término de cuatro días, de conformidad con el artículo 8 y 10, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, menciona, en virtud de que la resolución impugnada se publicó en la pagina de Internet del Partido Alternativa Socialdemócrata el veintiuno de febrero del año en curso, misma que fue notificada a la hoy actora en el correo que proporcionó, tal y como lo expresa en su escrito de demanda.

En ese sentido, agrega la responsable, el plazo para impugnar la resolución combatida comenzó el veintiuno de febrero y concluyo el veinticinco de ese mes y año, de conformidad con el artículo TRIGÉSIMO TRANSITORIO, del reglamento de la Comisión Nacional Autónoma para la Elección de Órganos de Dirección del mencionado partido político, a partir de la instalación y conclusión de la primera Asamblea Nacional para efectos de los procesos de organización de la elección de los órganos de dirección, en donde todos los días y horas son hábiles. Por tanto, si la promovente, presentó el medio de impugnación hasta el veintisiete de febrero de dos mil ocho, se actualiza la causa de improcedencia establecida en el artículo 10, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Esta Sala Superior estima **infundada** dicha causa de improcedencia por lo siguiente:

En los artículos 7 y 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se dispone lo siguiente:

"Artículo 7.

1. Durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

2. Cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo no se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral federal o local, según corresponda, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de ley".

"Artículo 8.

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento".

De los preceptos anteriormente transcritos se advierte que el plazo previsto para la presentación de los medios de impugnación es de cuatro días, contados a partir del siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado en conformidad con la ley aplicable.

Cabe destacar la distinción según la cual, tratándose de violaciones reclamadas durante un proceso electoral federal o local, todos los días y horas serán considerados como hábiles, en tanto que, fuera de aquél, se cuentan solamente aquellos que sean hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días, a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de ley.

Ahora bien, por "proceso electoral" debe entenderse los comicios previstos constitucional y legalmente para renovar, mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, a los poderes ejecutivo y legislativo de la federación y de las entidades federativas, así como a los ayuntamientos en los municipios de los Estados y los Jefes delegacionales en el

Distrito Federal, en términos de lo establecido en los artículos 41, segundo párrafo; 116, fracción IV; y 122, Base primera, fracción V, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, el término "durante" contenido en el artículo 7, párrafo 2, antes transcrito, debe entenderse no sólo en un sentido meramente temporal, sino también material, esto es, para determinar si el cómputo de los plazos se hace considerando sólo los días hábiles, exceptuando sábados, domingos e inhábiles conforme a la ley, es necesario analizar si los actos o resoluciones impugnadas guardan una relación directa y material con el proceso electoral respectivo.

Esto es, el cómputo de los días y horas hábiles a que se hace mención en el párrafo 1 del artículo 7 de la citada ley general, debe entenderse referido únicamente a los actos impugnados que se encuentren relacionados directa y materialmente con algún proceso electoral federal o local, según sea el caso, cuyo soporte legal se encuentre previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en las constituciones estatales o en las leyes federales y locales correspondientes.

Si no se da el supuesto mencionado en el párrafo que antecede, es decir, si la violación aducida tiene lugar fuera de un proceso electoral federal o local, como ya se mencionó, entonces, el cómputo del plazo se efectuará contando solamente los días y horas hábiles, según se establece en el párrafo 2 del artículo 7 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Ahora bien, en la especie, al no estar el Estado de Querétaro, en proceso electoral ni tampoco a nivel federal, esta Sala Superior considera que el cómputo del plazo de los cuatro días para la interposición del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano debe realizarse tomando en cuenta únicamente los días hábiles, no obstante lo aducido por la responsable en hacer depender su causa de improcedencia en el sentido de pretender que de conformidad con lo dispuesto en el artículo TRIGÉSIMO TRANSITORIO del Reglamento que rige a la Comisión Nacional Autónoma para la Elección de Órganos de Dirección del multicitado instituto político, para efectos de los procesos de organización de la elección de los órganos de dirección, todos los días y horas son hábiles.

Lo anterior, toda vez que no es posible trasladar como lo pretende la responsable, los efectos en cuanto a los plazos contenidos en la normativa y reglamentos internos de los partidos políticos, a los plazos que tienen los justiciables, para interponer los medios de impugnación electoral federal, como lo es el juicio que nos ocupa, pues estos se rigen y tienen su fuente de validez en la normativa electoral federal vigente, particularmente, la Ley General del Sistema de Impugnación en Materia Electoral, por lo que su plazo no está sujeto a lo dispuesto en la normativa y reglamentación de los partidos políticos.

En efecto, para el cómputo del plazo de cuatro días a que se ha hecho alusión, debe tomarse en cuenta que el cómputo respectivo deberá realizarse tomando únicamente los días hábiles, puesto que, ha sido criterio de esta Sala Superior que

tratándose de procedimiento internos de los partidos políticos, el cómputo de los plazos debe realizarse de acuerdo a las reglas establecidas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es por eso, que el plazo para la promoción de este juicio debe contarse solamente, como se dijo, los días hábiles porque la resolución reclamada no se produjo durante el desarrollo de un proceso electoral federal o local.

En consecuencia, como la accionante tuvo conocimiento del medio impugnativo el veintiuno de febrero del presente año, tal y como lo reconoce en su escrito de demanda, el plazo legal para satisfacer este requisito debe computarse de la siguiente manera: la interposición debió realizarse dentro del período comprendido entre los días viernes veintidós, lunes veinticinco, martes veintiséis y miércoles veintisiete de febrero de la presente anualidad, por lo que al presentarse la demanda el día veintisiete, es indubitable que se ajustó al plazo previsto en la ley adjetiva de la materia.

Expuesto lo anterior, y toda vez que esta Sala Superior no advierte que se actualice alguna causa de improcedencia, procede a realizar el estudio de fondo de los presentes juicios.

TERCERO.- En lo que interesa, la actora hace valer los siguientes motivos de inconformidad:

"[…]

"HECHOS

1. Alternativa Socialdemócrata está llevando a cabo un proceso de afiliación, certificación y elección de representantes de los Comités de Acción Política a las Asambleas Estatales. Este es

un proceso que mi partido lleva a cabo para que los ciudadanos interesados se afilien, para que los militantes se organicen en células intra partidistas llamadas Comités de Acción Política (CAPs), para que esos CAPs designen representantes las Asambleas Estatales y éstas, a su {2} vez, designen delegados a la Asamblea Nacional que se celebrará en el mes de marzo de 2008.

- 2. El proceso en cuestión es organizado, regido y operado por la Comisión Nacional Autónoma para la Elección de Órganos de Dirección de Alternativa Socialdemócrata.
- 3. Para llevar a cabo el proceso mencionado, del 24 al 30 de enero de 2008, la Comisión Nacional Autónoma para la Elección de Órganos de Dirección instaló Centros de Integración de Comités de Acción Política en los estados de Baja California, Chihuahua, Colima, Nayarit, Querétaro, Quintana Roo, San Luís Potosí, Sinaloa, Tabasco, Yucatán y Zacatecas.
- **4.** Dichos Centros de Integración de Comités de Acción Política, que son órganos auxiliares de la Comisión, llevaron a cabo el proceso mencionado del 24 al 30 de enero de 2008.
- **5.** El 28 de Enero de 2008, la suscrita presentó solicitud de afiliación a Alternativa Socialdemócrata, dentro del proceso llevado a cabo en el estado de Querétaro.
- **6.** El 28 de Enero de 2008, dentro del proceso mencionado, la suscrita junto con otros ciudadanos interesados, presentó solicitud de inscripción del Comité de Acción Política denominado El Roció.
- 7. El 30 de Enero de 2008, la suscrita presentó ante la Comisión Nacional Autónoma para la Elección de Órganos de Dirección un recurso de revisión, con motivo de la indebida actuación de la Comisión Nacional Autónoma de Elección de Órganos de Dirección por los actos cometidos en contra del que suscribe en el Centro de Integración de Comités de Acción Política en la entidad federativa antes señalada.
- **8.** El 21 de febrero de 2008, la Comisión Nacional Autónoma para la Elección de Órganos de Dirección de Alternativa Socialdemócrata difundió en el portal de Internet de Alternativa Socialdemócrata la resolución al recurso de revisión promovido por el suscrito. La resolución determina en su resolutivo primero que: es INFUNDADO el recurso de revisión identificado con la clave RR/CENAEOD/ST/0180/08 por las razones y

_

^{*} Los números entre corchetes indican la página que corresponde en el original, misma que inicia después de la marca.

fundamentos legales que se precisan en el considerando IV de esta resolución.

9. Que sustancialmente dicho considerando IV señala en específico que al haber requisitado con poca claridad el nombre del partido político al que pretendía afiliarme en virtud de que en lugar de señalar SOCIALDEMÓCRATA señale SOCIALDEMOCRÁTICA y arguyen que dicho error es violatorio a lo señalado en el artículo 11 del reglamento de afiliación del propio partido.

LA OMISIÓN POR ERROR, EL ERROR DE CALCULO, Y PRINCIPALMENTE EL ERROR DE REDACCIÓN NO SON CAUSAS SUFICIENTES PARA REVOCAR UNA TESIS, PLANTEAMIENTO O DECISIÓN, EN MATERIA ELECTORAL ES MENESTER SEÑALAR QUE DEBE PRIMAR LA VOLUNTAD CIUDADANA AUN Y A PESAR DEL ERROR GRAMATICAL QUE ÉSTA PUDIESE TENER, MAS AUN Y EN MATERIA JUDICIAL ES DE ESTUDIADO {3} DERECHO QUE EN CUANTO A DERECHO PÚBLICO LA SUPLENCIA DE LA QUEJA ES DE FACTO UNA FORMA DE SUPLIR EL ERROR GRAMATICAL SIEMPRE QUE SE ENTIENDA DE FORMA CLARA LA INTENCIÓN DEL RECURRENTE.

EN EL CASO QUE NOS OCUPA Y PRINCIPALMENTE EN CASO DE MATERIA ELECTORAL DEBIERAN DE ATENDERSE LOS MISMOS PRINCIPIOS DE LA LEY ELECTORAL ENTRE LOS CUALES EL PRINCIPIO DE OBJETIVIDAD, LEGALIDAD, EQUIDAD, Y LA LIBRE EXPRESIÓN DE LA VOLUNTAD CIUDADANA SON PUNTOS FUNDAMENTALES EN EL EJERCICIO TRANSPARENTE DE LA LABOR JURISDICCIONAL EN TRATÁNDOSE DE MATERIA ELECTORAL

EN VIRTUD DE LO ANTERIOR HABRÁ QUE TRATAR ADECUANDO EN SU JUSTA PERCEPCIÓN LA GRAVIDEZ ERROR DE LA SUSCRITA AL MOMENTO CONFUNDIR COMO NOMBRE DEL PARTIDO ALTERNATIVA SOCIALDEMOCRATA Υ SEÑALAR **ALTERNATIVA** SOCIALDEMOCRATICA, ES IMPORTANTE COMO PRIMER PASO ANALIZAR CUANTO VE AL FONDO DE AMBAS ACEPCIONES LAS CUALES EN SI SON ADJETIVOS DE LA SOCIALDEMOCRACIA Y QUE CONSTRIÑEN EN CONJUNTO LA IDEOLOGÍA DEL PARTIDO AL CUAL LA SUSCRITA PRETENDO AFILIARME, PERO DE ENTRADA ESTA MISMO IDEOLOGÍA CHOCA E IRRUMPE CON EL CRITERIO RIGORISTA LEGALISTA QUE **PRETENDE** ASUMIR EL A QUO AL MOMENTO DE CONSIDERAR QUE LA SUSCRITA NO QUIERO REGISTRARME EN ESTE PARTIDO POR LA CAUSAL MULTICITADA.

ES IMPORTANTE SEÑALAR TAMBIÉN QUE COMO ANTES SE HA DICHO, EN DERECHO PUBLICO ES CLARO QUE LA SUPLENCIA DEL ERROR OPERA EN UN SENTIDO OBJETIVO. ELLO CLARAMENTE EN BASE A LOS PRINCIPIO DE OBJETIVIDAD QUE LA MISMA LEY DE LA MATERIA NOS OBLIGA. PARA ELLO VEMOS Y APRECIAMOS DIVERSAS TESIS JURISPRUDENCIALES LAS CUALES CONSIDERAN DE FORMA CLARA QUE UN ERROR DE REDACCIÓN ES INSUFICIENTE PARA DESESTIMAR **INCLUSO** UNA SENTENCIA O LAUDO. SIEMPRE CLARO Y DESDE UN PUNTO DE VISTA OBJETIVO EL FONDO SEA CLARO EN CUANTO A LA VOLUNTAD DEL ACCIONANTE, POR LO QUE DE FORMA ANALÓGICA DEBERÁ DE ENTENDERSE QUE EL ERROR DEBERÁ DE SER SUBSANADO SIMPLE INCLUSIVE DESESTIMADO PARA EFECTO DE LOGRAR EL FIN MISMO DEL ACTO JURÍDICO MATERIA DE LA LITIS.

INSTANCIAS INTRAPARTIDISTAS

Manifiesto que las instancias internas de mi partido han sido agotadas, pues en términos del artículo 42 del Reglamento de la Comisión Nacional Autónoma para la Elección de Órganos de Dirección, la única y última instancia para combatir el acto que reclamo en esta demanda es el recurso de revisión que promoví en tiempo y forma y cuya resolución ahora combato.

Así, en apoyo de la acción que se ejerce por esta vía, sirve la siguiente tesis:

"JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CONTRA ACTOS DEFINITIVOS E IRREPARABLES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS." (Se transcribe) {4}

INTERÉS JURÍDICO

El Interés jurídico del suscrito proviene de dos fuentes:

a) El derecho político electoral de asociación en materia política supone, de manera elemental, la posibilidad de que el titular del derecho se afilie a {5} un partido político. Este es un derecho que, sin embargo, no se agota en el mero acto de afiliación al partido.

Este es un derecho que, tras la pertenencia a un partido político, abre la posibilidad de que el militante participe activamente al interior de su partido bajo un régimen intrapartidista que le confiere derechos y le impone obligaciones. Así, quien milita en un partido político tiene una pertenencia a ese cuerpo político en un sentido amplio, de modo que está en condiciones no sólo de

ejercer sus derechos individuales, sino también de velar porque los órganos del partido se conduzcan dentro del cauce legal y estatutario.

En suma, el derecho político electoral de asociación, cuando se ejerce mediante la afiliación a un partido político, confiere a los miembros de los partidos políticos interés jurídico para procurar, incluso judicialmente, el orden legal y estatutario al interior del partido.

En este sentido, hago valer la siguiente tesis:

INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.- (Se transcribe)

VIOLACIÓN DE DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES

El acto que se combate es violatorio de los artículos 14,16 y 35, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 5, numeral 1 y 38, numeral 1, incisos a) y e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, conforme se expondrá a continuación:

De acuerdo con el artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es prerrogativa del ciudadano asociarse individual y libremente para tomar parte forma pacífica en los asuntos políticos del país.

En efecto, el artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

ARTÍCULO 35. Son prerrogativas del ciudadano:

- I. Votar en las elecciones populares;
- II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley;
- III. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país; **{6}**
- IV. Tomar las armas en el Ejército o Guardia Nacional, para la defensa de la República y de sus instituciones, en los términos que prescriben las leyes; y
- V. Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición.

En consonancia con lo anterior, los artículos 5, numeral 1, y 38, numeral 1, incisos a) y e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señalan:

Artículo 5

1. Es derecho de los ciudadanos mexicanos constituir partidos políticos nacionales y afiliarse a ellos individual y libremente. (...)

Artículo 38

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

- a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;
- (...)
- e) Cumplir sus normas de afiliación y observar los procedimientos que señalen sus estatutos para la postulación de candidatos;
- (...)

Aquí cabe identificar la existencia de tres derechos políticos fundamentales de los ciudadanos mexicanos: votar, ser votado y asociarse para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país. Cabe decir, además, que este último derecho es el que, en su ejercicio, se traduce en la posibilidad de constituir un partido político, afiliarse a él, participar políticamente en él y, en su interior, exigir y velar por la vigencia del principio de legalidad y por el cumplimiento de las normas estatutarias y reglamentarias partidistas. Es entonces, como consecuencia de lo anterior, que el derecho político de asociación del que soy titular, supone la posibilidad de que el suscrito acuda ante la autoridad judicial electoral, a demandar el acatamiento a las normas legales, estatutarias y reglamentarias que rigen los procesos de elección de los órganos de dirección del partido.

Así las cosas, en protección de mi derecho político de asociación, acudo a demandar la revocación de la resolución de la CNAEOD que he señalado en la presente demanda, pues tiene por efecto cancelar el ejercicio de mi derecho político electoral de asociación en materia política, tal como a continuación lo acredito:

Para este efecto es imperativo señalar que la comisión violenta mis derechos **POLÍTICO-ELECTORALES** al momento de negarme la afiliación al partido Alternativa Social Demócrata Partido Político Nacional, por el simple hecho de haber escrito Alternativa Social Democrática de forma errónea en lugar de el nombre correcto argumentando que no es el partido al que pretendo afiliarme sin atender así los principios de la ley electoral entre los cuales se encuentran los principios de objetividad, legalidad, equidad, y la libre expresión de la voluntad ciudadana son puntos fundamentales en el ejercicio transparente de la labor jurisdiccional en tratándose de materia electoral todo lo anterior sin pasar inadvertido que la autoridad no ha motivado ni fundado correctamente los actos que se objetan desvirtuando así de nueva cuenta el acto reclamado. **{7}**

Así, lo que tenemos es que la resolución de la CNAEOD ha violado mi derecho político electoral de asociación en materia política, pues restringe mi posibilidad de militar en el partido, de integrar un Comité de Acción Política y, a través de éste participar en las asambleas estatal y nacional del partido, es decir, participar en las instancias de decisión del partido.

. . .

Por lo antes expuesto y fundado, respetuosamente solicito:

PRIMERO.- Tenerme por presentado, promoviendo en tiempo y forma el JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO que ha sido precisado en el cuerpo del presente escrito.

SEGUNDO.- Atender este asunto con carácter de urgente debido a que Alternativa Socialdemócrata deberá llevar a cabo su Asamblea Nacional durante el mes de marzo de 2008. La designación de los delegados que participarán en esa Asamblea Nacional resultará de los procesos afiliación, certificación y elección de representantes de los Comités de Acción Política que actualmente se encuentran en curso. **{9}**

TERCERO.- Tener por ofrecidas y admitir las pruebas que señalo en el presente ocurso.

CUARTO.- Previos los trámites del caso, revocar la resolución correspondiente al recurso de revisión con número de expediente RR/CENAEOD/ST/0180/08, promovido por el suscrito dentro del Proceso de afiliación, certificación y elección de representantes de los Comités de Acción Política a las Asambleas Estatales, llevado a cabo del 24 al 30 de enero de 2008, en las entidades de Baja California, Chihuahua, Colima, Nayarit, Querétaro, Quintana Roo, San Luís Potosí, Sinaloa, Tabasco, Yucatán y Zacatecas.

QUINTO.- Como consecuencia de lo anterior, ordenar a la Comisión Nacional Autónoma para la Elección de Órganos de Dirección la inmediata restitución de mi derecho político electoral de asociación en materia política y ordenar a dicha autoridad llevar a cabo los actos necesarios para que el suscrito ejerza de manera efectiva ese derecho dentro del actual Proceso de afiliación, certificación y elección de representantes de los Comités de Acción Política a las Asambleas Estatales, llevado a cabo del 24 al 30 de enero de 2008, en las entidades de Baja California, Chihuahua, Colima, Nayarit, Querétaro, Quintana Roo, San Luís Potosí, Sinaloa, Tabasco, Yucatán y Zacatecas". **{10}**

 $[\ldots]$ "

De lo anterior, se advierte que la ciudadana actora aduce como agravios, el relativo a que la resolución impugnada viola sus derechos político-electorales, en particular, el derecho de asociación al negarle la posibilidad de afiliarse al Partido

Alternativa Socialdemócrata, Partido Político Nacional, en razón de que en forma errónea asentó al requisitar la solicitud de afiliación al referido instituto político el nombre de "Alternativa Socialdemocrática" Partido Político Nacional.

Así mismo, la actora se que a responsable no fundó ni motivó correctamente su resolución al desvirtuar el acto reclamado.

CUARTO, Estudio de fondo

En concepto de esta Sala Superior, el agravio hecho valer por la actora relativo a una incorrecta fundamentación y motivación de la resolución impugnada, resulta sustancialmente fundado, en virtud de las siguientes consideraciones:

El Estatuto del Partido Alternativa Socialdemócrata, consagra en sus artículos 14 y 15 lo siguiente:

"[…]

Artículo 14.

Alternativa Socialdemócrata reconoce dos formas válidas para la integración de ciudadanas y ciudadanos al Partido, con los derechos y las obligaciones que cada una de ellas implica, conforme a lo establecido en estos Estatutos:

- a) La afiliación; y
- b) La adhesión;

Artículo 15.

Son personas afiliadas al Partido las ciudadanas y los ciudadanos mexicanos con derechos políticos vigentes que, además **de**

expresar su voluntad de afiliación de manera libre e individual, cumplan con los siguientes requisitos:

- a) Acrediten, mediante la Credencial para Votar con fotografía expedida por el Instituto Federal Electoral, su calidad ciudadana;
- b) Soliciten por escrito su ingreso al Partido, expresando su voluntad de participar en las actividades y en la consecución de los fines del mismo y los motivos para su afiliación, así como su compromiso de cumplir las obligaciones inherentes a la afiliación, en caso de que ésta proceda;
- c) Manifiesten por escrito su compromiso de respetar y cumplir los Documentos Básicos, reglamentos y, en general, todas las disposiciones normativas del Partido y que no pertenecen a otro partido.
- d) No haber sido expulsado del partido;
- e) No haber incurrido en el supuesto del artículo 28 de estos Estatutos;
- f) Asistan a los cursos de inducción para la afiliación, en los cuales se expondrán los principios ideológicos y las reglas internas del Partido, en los plazos y lugares que para tal efecto establezcan las convocatorias para los procesos de afiliación en cada entidad federativa, de tal manera que la decisión de cada aspirante sea una decisión libre e informada.

Será responsabilidad de los órganos de dirección nacional del Partido en sus respectivos ámbitos de competencia, garantizar la difusión del reglamento y las convocatorias para los procesos de afiliación que deben desarrollarse durante el período específico que se determine en la propia convocatoria. Fuera de los períodos establecidos para tal efecto y sin el documento expedido por la Secretaría de Fortalecimiento y Desarrollo Institucional competente, para acreditar la obtención de tal carácter, ninguna afiliación será válida.

[...]"

Por su parte el artículo 11 del Reglamento del instituto político en comento establece lo siguiente:

"[…]

Artículo 11.

Para afiliarse a Alternativa Socialdemócrata deberán cubrirse los siguientes:

- a) Acreditar, mediante la Credencial para Votar expedida por el Instituto Federa Electoral, su calidad ciudadana, o bien mediante documento expedido órgano electoral que exprese que la obtención de la credencial está en trámite vigente, que será acompañado con una identificación con fotografía;
- b) Requisitar su solicitud de ingreso a Alternativa Socialdemócrata, expresando su voluntad de participar en las actividades y en la consecución de los fines de Partido y los motivos para su afiliación, así como su compromiso de cumplir la obligaciones inherentes a la afiliación, en caso de que ésta proceda; en dicha solicitud, el interesado deberá expresar al menos cual es el nombre del Partid y algunas de las causas que defiende;
- c) Manifestar por escrito su compromiso de respetar y cumplir los Documente Básicos, reglamentos y, en general, todas las disposiciones normativas e Alternativa Socialdemócrata y manifiesten bajo protesta de decir verdad que n pertenecen a otro partido político;
- d) No haber sido expulsado o expulsada de Alternativa Socialdemócrata;
- e) Asistir a los cursos de inducción para la afiliación, en los cuales se expondrá los principios ideológicos y las reglas internas de Alternativa Socialdemócrata en los plazos y lugares que para tal efecto establezcan las convocatorias par los procesos de afiliación en cada entidad federativa;
- f) En términos de los artículos 27 y 28 de los estatutos, no haber abandonado las responsabilidades propias de un cargo de representación popular sin causa justificada o la salida del Grupo Parlamentario de Alternativa Socialdemócrata.

Las personas interesadas en afiliarse al Partido deberán formalizar en s totalidad y firmar personalmente la solicitud que se expedirá para tal efecto, cual acompañarán con fotocopia de su Credencial para Votar con fotografía expedida por el Instituto Federal Electoral o comprobante de domicilio.

Las personas que renuncien a su carácter de afiliadas a Alternativa Socialdemócrata, no podrán solicitar una nueva afiliación, en un plazo de tres años

[...]"

Así mismo, el Reglamento de la Comisión Nacional Autónoma para la Elección de Órganos de Dirección de dicho partido político, establece en su artículo primero transitorio lo siguiente:

"[…]

PRIMERO.- Podrán afiliarse a Alternativa Socialdemócrata las ciudadanas y los ciudadanos mexicanos con derechos políticos vigentes, **que expresen su voluntad de afiliación de manera libre, individual** y presencial, cubriendo los requisitos que para tal efecto establecen los estatutos, el presente reglamento y otras disposiciones normativas.

...

[...]"

De los dispositivos legales transcritos anteriormente, se advierte que para afiliarse al citado instituto político es condición sine qua non, que el aspirante manifieste de manera expresa su voluntad de afiliarse en forma libre e individual, así como de participar en las actividades y en la consecución de los fines del partido.

Ahora bien, la promovente aduce que la negativa de registro de afiliación obedeció a que por un error de redacción asentó en la solicitud su pretensión de afiliarse al Partido Alternativa Socialdemocrática", circunstancia que fue desvirtuada por la responsable al resolver el recurso de revisión intrapartidista que dio origen al presente juicio.

Con relación a lo anterior, los razonamientos expresados por la responsable en la resolución impugnada, que sirvieron como sustento de su determinación, en lo que interesan, son del tenor siguiente:

"[…]

De los preceptos estatutarios anteriormente citados se desprende de una interpretación gramatical, sistemática y funcional que el nombre bajo el que se **{8}** concibió el Partido al que se pretendía afiliar la hoy recurrente es Alternativa Socialdemócrata, Partido Político Nacional y no Alternativa

Socialdemocrática como en su momento equivocadamente la enjuiciante lo señaló, de ahí que esta Comisión le haya negado el registro al considerar que el nombre del Partido que aludió en el proceso de afiliación fue incorrecto.

• • •

Al respecto, cabe señalar que, contrario a lo que manifiesta la recurrente, se considera que no se trata de un error de redacción. En efecto, habrá que recordar que uno de los métodos para establecer qué tipo de derechos y obligaciones son inherentes al estatus de afiliado es el dogmático, el cual, consiste en analizar el documento que da vida al partido político del que se es afiliado. En este sentido límpidamente se advierte del ordenamiento estatutario que rige a la Comisión Nacional Autónoma para la Elección de Órganos de Dirección y en general a todo aquél que se pretenda afiliar que el nombre del Partido es "Alternativa Socialdemócrata, Partido Político Nacional" y no Alternativa Socialdemocrática, Partido Político Nacional como la recurrente en el proceso de afiliación lo asentó.

Como se advierte de lo anterior, la responsable para arribar a su determinación, realizó una interpretación gramatical del sentido "lato" de la denominación bajo la cual obtuvo su registro el instituto político de mérito, esto es, Partido Alternativa Socialdemócrata, Partido Político Nacional.

En las referidas circunstancias, estimó que el error en que incurrió la promovente no podía reputarse como de "redacción", y, por lo mismo, al haber asentado en su solicitud de inscripción que su deseo era el de afiliarse al instituto político "Alternativa Socialdemocrática", resultaba suficiente para negarle dicho registro y declarar infundados los agravios hechos valer en el recurso de revisión interpuesto.

Al respecto, esta Sala Superior, estima que, como se anticipó, los razonamientos esgrimidos por la responsable para sustentar la resolución impugnada carecen de la debida fundamentación y motivación.

El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece la garantía de legalidad relativa a la fundamentación y motivación de los actos de autoridad.

En este sentido, para que la autoridad cumpla con la garantía apuntada, sus determinaciones deben contener la cita de los preceptos legales que le sirvieron de apoyo, así como los razonamientos que la llevaron a la conclusión de que el asunto concreto de que se trata encuadra en los supuestos de la norma invocada. Esta obligación está sujeta a la Constitución General, a las leyes e instituciones que de ella emanen y, desde luego, a su normativa interna

En el caso bajo estudio, este órgano jurisdiccional estima que la interpretación realizada por la responsable resulta violatoria de los derechos político-electorales de la impetrante, particularmente, en lo relativo a su derecho de afiliación consagrado en la fracción III, del artículo 35 de nuestra Norma Fundamental.

En efecto, la interpretación que realiza la responsable se reduce a considerar en forma gramatical lo dispuesto por el artículo segundo transitorio del Reglamento de la Comisión Nacional Autónoma para la Elección de los Órganos de Dirección, en el cual expresamente se establece "que el interesado deberá expresar al menos cual es el nombre del partido", consecuentemente, al haber asentado la actora un nombre distinto le fue negado su registro de afiliación.

Con relación a lo anterior, debe decirse que la interpretación realizada por la responsable, resulta inconsistente con lo expresado por la actora, toda vez que no basta que por un *lapsus calami*, en el que incurrió, se vulnere su derecho de afiliación al partido político de mérito, pues resulta incuestionable que la responsable se encontraba obligada a ponderar la voluntad expresada por la incoante de formar parte de Alternativa Socialdemócrata al solicitar su afiliación y recurrir al recurso de revisión, circunstancia que, de ninguna manera se encuentra controvertida por la responsable.

Corrobora lo anterior, lo afirmado por la responsable en la propia resolución impugnada (foja cuarenta y dos del expediente principal), al señalar que: "en el desahogo de la vista que se le formuló haya manifestado que la omisión por error, el error de cálculo y principalmente el error de redacción no son causa suficiente para negarle su afiliación a Alternativa Socialdemócrata, Partido Político Nacional".

Consecuentemente, queda debidamente acreditado que al desahogar la vista durante la sustanciación del recurso de revisión, la promovente nuevamente reitero y manifestó su clara intención de afiliarse al citado partido político, no obstante haber incurrido en el error referido.

No es óbice a lo anterior, la conclusión a que arribó la responsable en el sentido de determinar lisa y llanamente que no se trataba de un error de redacción, pues como bien se advierte de la resolución impugnada la responsable omite expresar los razonamientos y circunstancias que la llevaron a establecer dicha determinación.

Por otra parte, el Diccionario de la Real Academia Española define la palabra *Demócrata* como: *Partidario de la Democracia*; de igual manera, define al vocablo *Democrática* como: *Perteneciente o relativo a la democracia*.

De las definiciones anteriores se advierte que dichos vocablos participan de una misma teleología, esto es "Democracia", por lo que de dichos términos no es posible sostener una eventual confusión y, mucho menos, estimar que la verdadera intención de afiliación de la promovente era formar parte de otro instituto político, pues resulta incuestionable que conforme a lo dispuesto por el artículo 15.1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es un hecho notorio para esta Sala Superior que, con dicha denominación, no existe registrado otro partido político, por lo que resulta valido sostener que efectivamente se trató de un error ortográfico, sin que dicha circunstancia revista la entidad suficiente para negarle su afiliación.

En ese orden de ideas, se arriba a la conclusión de que la voluntad de la actora reside en afiliarse al Partido Alternativa Socialdemócrata, Partido Político Nacional y no así a otro instituto político.

Al respecto, resulta oportuno precisar que la doctrina Francesa ha considerado para apreciar el error como vicio de la voluntad, que debe tenerse en cuenta preponderantemente la voluntad expresa de los contratantes, sin considerar los posibles vicios que pudieren encontrarse en las palabras, textos y escritos,

siendo que lo que debe prevalecer es la voluntad expresa para darle existencia y validez al contrato.

Con base en lo anterior y atendiendo al criterio sostenido por esta Sala Superior, tratándose de derechos fundamentales consagrados en nuestra Ley Fundamental, como el que se analiza, relativo a los derechos político-electorales en su vertiente de afiliación, en lugar de limitarlos y restringirlos como pretende la responsable, deben ampliarse y potencializarse a fin de no hacer nugatorio el ejercicio de dicho derecho; lo anterior se corrobora del contenido de la Tesis de Jurisprudencia S3ELJ 29/2002, emitida por esta Sala Superior, consultable en *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes* 1997-2005, páginas 97-99, cuyo rubro es: DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA.

En las relatadas circunstancias, al quedar debidamente acreditado que la autoridad responsable motivó de manera deficiente la resolución impugnada, lo conducente es revocar la resolución impugnada y ordenar a la Comisión Nacional Autónoma para la Elección de los Órganos de Dirección del Partido Alternativa Socialdemócrata, Partido Político Nacional, que, en un plazo de veinticuatro horas, contadas a partir de que se le notifique la presente ejecutoria, proceda a afiliar a la ciudadana María Yadira García Ramírez a dicho instituto político y, en su caso, registrarla en el Comité de Acción Política que corresponda, previa verificación y cumplimiento de los requisitos establecidos en su normatividad.

El órgano responsable deberá, además, informar a esta Sala Superior sobre el cumplimiento de la presente sentencia, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que se efectúe lo ordenado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo además en el artículo 84.1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se

RESUELVE

PRIMERO. Se revoca la resolución emitida por la Comisión Nacional Autónoma para la Elección de los Órganos de Dirección del Partido Alternativa Socialdemócrata, Partido Político Nacional, de veintiuno de febrero de dos mil ocho, en el recurso de revisión recaído en el expediente RR/CENAEOD/ST/180/08.

SEGUNDO. Se **ordena** a la Comisión Nacional Autónoma para la Elección de los Órganos de Dirección del Partido Alternativa Socialdemócrata, Partido Político Nacional, proceda a afiliar a la ciudadana María Yadira García Ramírez a dicho instituto político, en un plazo de veinticuatro horas, contadas a partir de que se le notifique la presente ejecutoria y, en su caso, registrarla en el Comité de Acción Política que corresponda, previa verificación y cumplimiento de los requisitos establecidos en su normatividad.

TERCERO. La responsable deberá **informar** a esta Sala Superior, dentro del plazo de veinticuatro horas siguientes, el cumplimiento a lo ordenado en la presente ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, personalmente, a la actora en el domicilio señalado en autos; por oficio, al órgano partidario responsable, acompañando copia certificada de la presente sentencia y, por estrados, a los demás interesados, lo anterior con apoyo en los artículos 26, párrafo 3; 27, inciso 6, 28 y 84, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional, como asunto concluido.

Así lo resolvió, por unanimidad de votos, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia de los Magistrados José Alejandro Luna Ramos y Salvador Olimpo Nava Gomar y ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

DAZA

CONSTANCIO CARRASCO FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

OROPEZA

MANUEL GONZÁLEZ PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO